



La Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, de conformidad con lo previsto en el numeral 35 fracción XXIV de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el artículo 41 fracciones IV y VIII del Reglamento Interior de este organismo público autónomo, procede a elaborar el dictamen respecto a la consulta que fue turnada por el Secretario Ejecutivo a esta Dirección mediante el memorándum SEC. EJ. 846/2013 de fecha 10 diez de septiembre del año 2013 dos mil trece, y que formula el **Regidor del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, C. Augusto Valencia López.**

#### ANTECEDENTES:

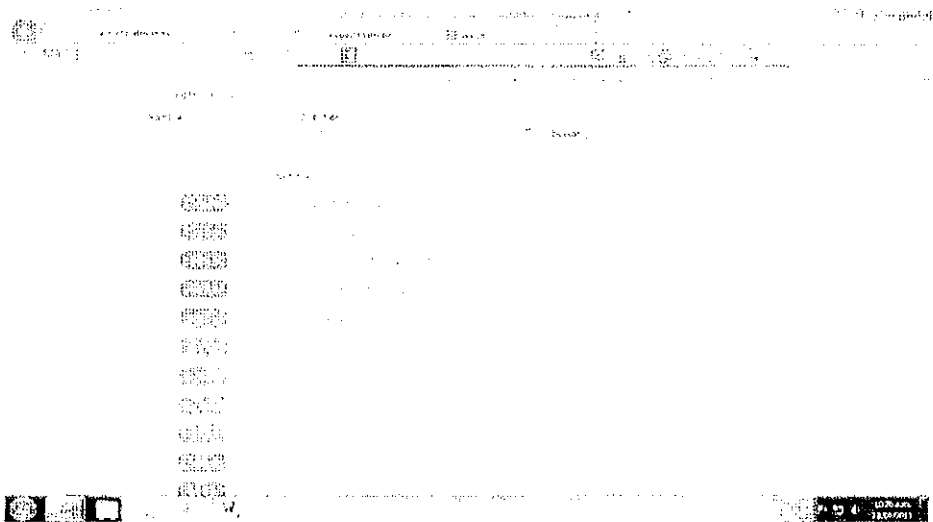
**UNICO.-** Se pregunta si la información publicada en el sitio de Internet que es mantenido por el citado Regidor: [www.augustovalencia.mx](http://www.augustovalencia.mx), en su apartado de "Vigilancia Ciudadana" vulnera de alguna forma los derechos fundamentales de las personas, y en específico, de diversos servidores públicos del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco.

Visto lo anterior, se procede dar respuesta a la consulta formulada, de acuerdo con los siguientes

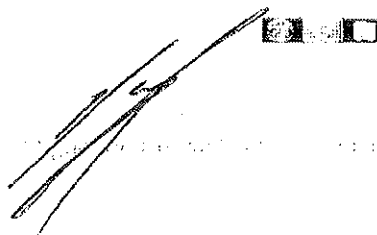
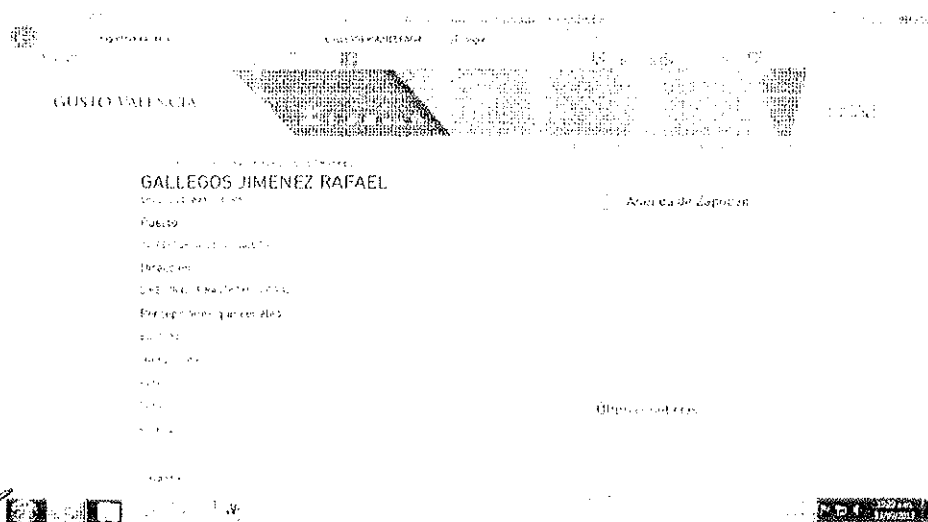
#### CONSIDERANDOS:

I.- De la visita a la página de Internet del Regidor Augusto Valencia López, se desprende que la misma, dentro de su apartado de "Vigilancia Ciudadana" contiene un listado con los nombres de diversos servidores públicos del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan Jalisco, así como un motor de búsqueda para localizar en dicho listado a un servidor público en particular por nombre y adscripción a alguna dirección dentro del organigrama del ayuntamiento en comento, tal y como puede verse en la siguiente captura de pantalla:

# Bitel



Al presionar con el *mouse* en el botón rotulado con la indicación "*click aqui*", se despliega una relación de las percepciones y deducciones del servidor público y su ingreso neto, el área dentro de la estructura orgánica del Ayuntamiento a la que se encuentra adscrito, el puesto que ostenta, así como se pregunta si se tiene alguna queja sobre el desempeño del servidor público, se haga el reporte dando click en el botón correspondiente, como puede verse en la siguiente captura:



De igual forma, como puede apreciarse, en la página se tiene una lista de noticias referentes a la actividad del propio Regidor Valencia y una liga a la agenda del Ayuntamiento de Zapopan.

II.- De acuerdo con la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 8º, fracción V, incisos d), e), f) y g) son datos que consisten en información fundamental:

- El organigrama del Sujeto Obligado.
- Su plantilla de personal.
- Las remuneraciones mensuales por puesto.
- Las nóminas completas del Sujeto Obligado.

De igual manera, la fracción I, inciso j) del citado artículo 8º de la misma Legislación prevé que es información fundamental el directorio del Sujeto Obligado.

Por lo tanto, se trata de información de libre acceso para cualquier persona, y la misma se contiene en los rubros que han sido descritos dentro del apartado de "Vigilancia Ciudadana" de la página de Internet [www.augustovalencia.mx](http://www.augustovalencia.mx), sin que de las pantallas revisadas se desprenda la publicación indebida de alguno de los datos personales contemplados como tales y como información confidencial en los términos del artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni de los atributos de la personalidad contemplados por el numeral 28 del Código Civil del Estado de Jalisco, en cuyo caso, nos encontraríamos ante la posible utilización indebida de datos personales en manos de un particular, puesto que la página de Internet referida, la tiene el **Regidor Augusto Valencia López** a título personal y no como parte de sus funciones como miembro del cuerpo edilicio del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, lo cual excedería la competencia de este Instituto de conformidad a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares en sus numerales 1 y 2, fracción II.

De igual manera, el que se hagan públicos datos tales como la adscripción, puesto y la remuneración del servidor público, y que son de los que se desprende su identificación administrativa dentro del ente de autoridad en el que laboran, no consiste en una violación a su privacidad o un mal uso de sus datos personales; en este sentido, resulta aplicable por analogía el criterio fijado por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número 01/2006:

**"Criterio 01/2006**

**DATOS SOBRE LA IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU NATURALEZA PÚBLICA.** Los datos relacionados con el centro de costo, adscripción, número de expediente y clave de cobro son datos inherentes a la identificación administrativa del servidor público, indispensables para atribuir una erogación en los registros presupuestales y contables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues permiten identificar administrativa y contablemente al servidor público de que se trata, en la medida que aporta información del tipo de plaza que ocupa, nivel, número de expediente personal, área de adscripción y el centro al cual debe atribuirse el gasto por concepto de pago de nómina. En este sentido, aquellos elementos, más que identificar a la persona establecen el marco de referencia administrativa del servidor público en particular, es decir, esta información corresponde a registros administrativos públicos en materia contable y presupuestal, por lo que su naturaleza administrativa rebasa el ámbito de protección de datos personales, en virtud de que se trata de la identificación en registros públicos de servidores adscritos a este Alto Tribunal que por sus servicios reciben un entero de pago quincenal, por ende, no pueden considerarse como confidenciales en términos de lo previsto en el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aunado que los referidos datos de identificación administrativa y contable son públicos conforme a lo establecido en los artículos 2º, 3º, fracción XI, 7º, fracciones I, III, IV y IX, y 12 de la Ley de la materia, que imponen a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el deber de poner a disposición del público la información actualizada de su estructura orgánica; el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes; la remuneración mensual por puesto, incluso el sistema de compensación; la información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución.  
*Clasificación de Información 1/2006-A, derivada de la solicitud presentada por Martina Campos.- 18 de enero de 2006. Unanimidad de votos."*

III.- De acuerdo con el punto 2 del artículo 1º de la Ley de la materia, la información "es un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere."



En este sentido, se estima, sin embargo, que sí existe una contravención a lo previsto legalmente para hacer del conocimiento de la autoridad las irregularidades en el desempeño de algún servidor público, para lo cual ya existe la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que en su artículo 63, primer párrafo, a la letra dispone:

**Artículo 63.** *Cualquier persona, mediante la presentación de elementos de prueba, podrá denunciar actos y omisiones que impliquen responsabilidad administrativa de los servidores públicos. No se dará trámite alguno a denuncias o quejas anónimas. La denuncia de responsabilidad administrativa podrá formularse de forma oral o por escrito. Cuando la denuncia sea de forma oral, se hará constar en acta que levantará el servidor público del órgano de control disciplinario que la reciba. Cuando sean por escrito, deberán contener el domicilio y la firma o huella digital del que la presente.*

De igual manera, el numeral 64, con relación al artículo 3º, fracción X de la misma Ley dispone el establecimiento de instancias competentes para conocer de las denuncias en contra de algún servidor público por la posible comisión de irregularidades o actos de corrupción:

**Artículo 64.** *En el ámbito de sus atribuciones, las autoridades señaladas en el artículo 3º. de esta ley deberán establecer en sus normas la instancia o dependencia que fungirá como órgano disciplinario que atienda las quejas y denuncias de manera pronta y expedita; quedando obligadas a turnar a la autoridad correspondiente aquellas que no sean de su competencia, orientando al particular la instancia y el seguimiento que corresponda.*

Lo cual, evidentemente, no corresponde a un Regidor actuando a título personal y no como parte del Ayuntamiento, ya que no se le ha delegado la facultad de iniciar el procedimiento de responsabilidades, ni tampoco la presentación por vía de un mensaje de correo electrónico es la forma prevista en los dispositivos legales citados para iniciar dicho trámite, por lo que se estima, se daría violación al derecho al debido proceso y sus formalidades esenciales, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo anterior, se

**DICTAMINA:**

**PRIMERO.-** No constituye ninguna vulneración a los derechos fundamentales de servidores públicos del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, la publicación de información fundamental contemplada en el artículo 8º, fracciones I, inciso j) y V incisos d), e), f) y g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni se presenta la publicación de datos personales en contravención del artículo 21 de la misma Ley o violatorio de los atributos de la personalidad contemplados en el artículo 28 del Código Civil de la entidad, en la página de Internet personal del **Regidor del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan Augusto Valencia López: [www.augustovalencia.mx](http://www.augustovalencia.mx)**, por las razones contenidas en el Considerando II del presente estudio.

**SEGUNDO.-** Resulta contrario al derecho al debido proceso contemplado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al contener en la publicación del mencionado sitio de Internet un medio para reportar las presuntas irregularidades cometidas por alguno de los servidores públicos señalados en la lista que se exhibe en dicha página, al no ser el medio previsto para iniciar el procedimiento de denuncia previsto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco en sus numerales 63 y 64.

Sea turnado el presente dictamen al Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, para su discusión y aprobación como interpretación administrativa de la Ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 fracción XXIV y 41 fracción XI de la Ley de la materia.

**EL DIRECTOR JURIDICO Y DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACION PÚBLICA  
DE JALISCO**



**MTRO. JORGE ALBERTO CONTRERAS BRAVO**